



Asamblea General

Distr. limitada
3 de octubre de 2002
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Tercer período de sesiones

Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Tema 3 del programa

Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, con especial hincapié en los artículos 1 a 39

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Canadá: enmiendas del artículo 7

Se propone que la labor relativa al artículo 7 continúe sobre la base del siguiente texto¹:

“Artículo 7

Códigos de conducta de los funcionarios públicos

1. Con objeto de fomentar una cultura de rechazo de la corrupción, los Estados Parte promoverán un comportamiento ético y la integridad de sus funcionarios públicos.
2. En particular, los Estados Parte procurarán aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. Esos códigos o normas tendrán por objeto prevenir conflictos de intereses y promover la honestidad y la rendición de cuentas².
3. Los Estados Parte procurarán incorporar en esos códigos o normas, cuando proceda, los elementos enunciados en el Código Internacional de

¹ El texto de la presente propuesta es una versión revisada que presentó el Canadá, que coordinó un grupo de trabajo oficioso, en respuesta a una petición del Presidente.

² El grupo de trabajo oficioso sugirió que en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 6, relativo a los programas de educación y capacitación de los funcionarios públicos, se hiciera referencia especialmente a la educación en materia de códigos y normas de conducta, añadiendo, tal vez, la siguiente oración: “Esos programas abarcarán los códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes”.



Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996³.

4. Los Estados Parte también considerarán la posibilidad de establecer medidas y sistemas encaminados a exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción cometidos en el ejercicio de funciones públicas.

[5. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que no se cause perjuicio alguno ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el solo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran considerarse constitutivos de una actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública.⁴]

6. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

a) Todo empleo, inversión [o responsabilidades]⁵ que pueda [puedan] provocar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos;

b) Todo regalo o beneficio que pueda provocar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan las normas establecidas de conformidad con el presente artículo.

8. A fin de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.”

³ Es evidente que en los párrafos 3 y 8 se abordan objetivos similares. Se planteó si sería apropiado referirse a un documento en particular, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, por separado en el párrafo 3, en lugar de englobar todas las referencias de esa clase en el párrafo 8.

⁴ Se convino en que el párrafo 5 era importante, si bien los delegados opinaron que, en realidad, no abordaba los códigos de conducta. Se propuso que se trasladara a otro artículo, ya sea al artículo 6 (Sector público), 36 (Medidas contra la corrupción) o 43 (Protección de los testigos y las víctimas). Algunas delegaciones propusieron también que el párrafo 5, junto con el párrafo 4, pasaran a ser un artículo separado, el 7 bis, que constaría de dos párrafos. No obstante, otras delegaciones opinaron que no deberían estar vinculados tan estrechamente.

⁵ Se incluyen las palabras “o responsabilidades” para abordar la cuestión prevista anteriormente en el párrafo 2 del artículo 10, que se ha de trasladar. Figuran entre corchetes porque todavía no se ha decidido en qué artículo se incluirán. Algunas delegaciones opinaron que debía aclararse más el término “responsabilidades”.